



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1167-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1221-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día cinco de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, la licenciada _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: *“RELACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS. Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales emitida por la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, en la que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señala el artículos 624, 625 y 627 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV). En la calidad en que actúo y por no estar de acuerdo con la **Resolución Administrativa No. 1221-2013** emitida por el Lic. Eddy Medrano Soto, como Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, ni con la Infracción Administrativa No. **20131100003218** elaborada por la División de Fiscalización de la DGA, por un monto de US\$50.00 (cincuenta dólares netos) aplicada a la Declaración de Importación No. **A-3090/2009** de Aduana de despacho Peñas Blancas, formalmente apelo ante los honorables miembros del **Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo**, como ente autónomo, especializado y competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre los recursos en materia aduanera, interponiendo formal **Recurso de Apelación**, basándome en los siguientes alegatos de hecho y de derecho, que a continuación detallo: Honorables Magistrados, sobre esta motivación que expresa la autoridad aduanera en la **Resolución Administrativa No. 1221**, El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en base al Marco Jurídico y las normas de funcionamiento establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, las leyes aduaneras nacionales y demás Leyes y normas aplicables, ha emitido múltiples resoluciones en la que resuelven declarar Ha Lugar los Recursos de Apelación sobre infracciones administrativas por anotaciones erróneas en la Casilla No. 23 de la Declaración del Valor en Aduanas (DVA). Entre las Resoluciones formuladas vinculada al caso que se está juzgando, se han emitido más de diez resoluciones en la que se declara **HA LUGAR al RECURSO DE APELACIÓN**, entre ella puedo mencionar las Resoluciones Administrativas No. 819, 836, 841, 842, 901, 989/2013, todas emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en la que en base al artículo 2 de la Ley No. 802 es el ente autónomo especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa, en las resoluciones referidas, consideran que las características de la transacción comercial que se transcriben en el DVA encuadran o circunscriben con lo señalado con el literal E) del Instructivo para el llenado del DVA en la Casilla No. 23, por lo que no se puede considerar como anotaciones erróneas la información suministrada de más, por lo que de conformidad con el artículo 64 numeral 4 de la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación, y otros regímenes, reformada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que cuando ocurran estas situaciones, no resulta valido, ni pertinente, la aplicación de infracciones administrativas por anotaciones erróneas en la casilla No. 23 del DVA. Estimados Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en cuanto al sustento jurídico o base legal*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

(inciso 4 del artículo 64 de la Ley No. 265, Ley de Autodespacho para la Importación, Exportación, y Otros Regímenes) que se detalla en la Infracción Administrativa No. 20131100003218 elaborada por la División de Fiscalización para aplicar la sanción administrativa por un monto de US\$50.00, mismas que corresponde a la base legal que citan los numerales VII y VIII de los Considerando de la Resolución Administrativa, quiero esclarecer y hacer hincapié que la Ley No. 265 “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, fue aprobado el 04 de Septiembre de 1997 y publicada en La Gaceta No. 219 del 17 de Noviembre de 1997, en su artículo 64 hace referencia a las infracciones y sanciones, en la cual su cuantía no era menor de veinte ni mayor de quinientos pesos centroamericanos, siempre que no causaren perjuicio fiscal, y enumeraba las distintas **causales o motivaciones** que eran objeto de sanción, entre ellos el numeral 3) que literalmente expresaba: “3) Presentar los documentos indicados en el numeral anterior con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas” Estas causales o motivaciones referidas en el párrafo anterior, están sujetas o enlazadas con el artículo 61 del Decreto No. 3-98 “Reglamento a la Ley de Autodespacho”, en la cual define con claridad en qué casos específicos se comete la infracción administrativa referida a las motivaciones del numeral 3) del artículo 64 de La Ley No. 265. El artículo 61 del Reglamento a la Ley de Autodespacho, **establece de forma diáfana lo siguiente: “Se considerará que se comete la infracción establecida en el Arto. 64, inciso de la Ley cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de actos de fiscalización diversos a dicho reconocimiento, se detecte que las mercancías tienen “números de series”, “parte”, “marca” o “modelo”, distintos a los declarados en la declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en la lista que se haya anexado a la declaración. La Ley No. 265 “Ley que establece el Autodespacho”, en su oportunidad fue REFORMADA por la Ley No. 421 “Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265” que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 111 del 14 de Junio del 2002, en su artículo 24 reforma al artículo 64 de la Ley No. 265, en lo que concierne a las infracciones y sanciones administrativa, adicionando un numeral más, y la causales o motivaciones que estaban descrita en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley No. 265, en la nueva Ley No. 421 y Ley No. 265 reformada, pasó a ser el numeral 4 pero siempre con la misma motivación. El cual se transcribe así: Artículo 24.- Se reforma el artículo 64 de la Ley No. 265, de la “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”, el cual se leerá así: “Artículo 64. Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: 4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Por consiguiente y en base a las reformas establecidas en la Ley No. 421 “Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265” las consideraciones y argumentos establecido en el artículo 61 del Decreto No. 3-98 “Reglamento a la Ley de Autodespacho”, es aplicable actualmente para el inciso 4) del artículo 64 de la Ley No. 265 reformada. Dentro de las causales o motivaciones que hace referencia, no se encuentra la tipificación o causal concerniente a las anotaciones erróneas en el llenado de la Declaración del Valor en Aduana (DVA), por lo que de conformidad a las infracciones administrativas referidas en el artículo 64 de la Ley No. 265**



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

y/o artículo 24 de la Ley No. 421, debe aplicarse el numeral 17 de los artículos antes referidos, que de forma diáfana establece lo siguiente: 17.- “Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: cuando la acción cause perjuicio tributario además del pago del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa. Honorables miembros Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en el numeral IV del Considerando de la Resolución Administrativa No. 1221/2013, la autoridad aduanera hace referencia del Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana, el cual establece que la Casilla 23 se debe indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de moneda extranjera a dólar de los Estados Unidos de América. Por error involuntario, en la casilla No. 23 de la **Declaración del Valor en Aduanas (DVA)**, se detalló el tipo de cambio oficial del córdoba, en relación al dólar estadounidense (US\$ 20.7710) correspondiente al día 06 de diciembre del 2009, que es la fecha en que la Declaración Aduanera de Importación No. A-3090/09 fue registrada y validada en el Sistema Informático del Servicio Aduanero por nuestra agencia aduanera Aconic. No obstante, es importante también hacer referencia y objeto de consideración que la transacción comercial fue en moneda DÓLAR de los Estados Unidos y se puede corroborar con la factura comercial No. **2554** emitida por el proveedor _____, en la cual se detalla el término **Incoterms CIF**, con un valor de **US\$6,864.00** (Seis mil ochocientos sesenta y cuatro dólares con 24/100). Esta información está detallada en la Declaración del Valor en Aduana y corresponde con las características de transacción comercial de la factura referida. Honorables miembros Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en el numeral IV del Considerando de la Resolución Administrativa No. 1221/2013, la autoridad aduanera hace referencia que en el Anexo del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano se detalla el instructivo para el llenado de la declaración del valor en aduana de las mercancías importada. Sin embargo, quiero comentar y hacer hincapié que este mismo instructivo sobre el llenado de la Declaración del Valor en Aduana (DVA) **está contenido en nuestra legislación aduanera nacional, que es la Ley No. 421 “Ley de Valoración Aduanera y de Reforma a la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”** aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua el 06 de Marzo del 2002 y publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 111 de M4 de Junio del 2002. **Ley No. 421 “Ley de Valoración Aduanera y de Reforma a la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho, en su artículo 14 y 15 integra y literalmente dice: Artículo 14.- En materia de infracciones y sanciones derivadas de una incorrecta Declaración del Valor en Aduana así como de recursos administrativos, se procederá de conformidad con la Legislación Aduanera Vigente. Es importante esclarecer, que nuestra Legislación Aduanera vigente aplicable para la entrada o salida de mercancías al territorio nacional, es la Ley No. 265 “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes” 5)** Honorables miembros Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, también es importante hacer ver lo expuesto en el artículo 62 del Decreto No. 3-98 “Reglamento de la Ley del Autodespacho” que de forma preciso establece que no se considerarán anotaciones erróneas, la falta de ortografía en las declaraciones ni otras pequeñas faltas, siempre que no afecten las



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

estadísticas del comercio exterior. Como podrá observar, el dato reflejado en la casilla No. 23 de la Declaración del Valor en Aduana es una información suministrada de más, que no afecta ni hace variar la información estadística, dado que el valor de transacción declarado en el mismo DVA corresponde con las características de la transacción comercial de la factura comercial No. 2554 con un valor **CIF** de US\$6,864.00. Por lo consiguiente y para efectos del propio inciso 4 del artículo 64 de la Ley del Autodespacho y reformado por la Ley No. 421, la falta cometida en la casilla No. 23 del DVA no debe considerarse anotación errónea y la infracción Administrativa No. **20131100003218** debe quedar sin efecto alguno. Honorables miembros Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, el **artículo 44 de la Ley No. 265** "Ley que establece el Autodespacho", Integra y literalmente dice: **El Agente Aduanero** que intervengan en las operaciones de comercio exterior será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministradas, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de la correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones no tributarias. De igual forma, el numeral 1 y 2) del artículo 44 referido, hace referencia que el **Agente Aduanero no será responsable** en los casos siguientes: Cuando se trate de pago de la diferencia de contribuciones, derechos antidumping, cuotas, multas, y recargos que se determinen De la veracidad y exactitud del valor declarado. Asimismo, el artículo 211 del RECAUCA, mandata que Quien la firme el DVA será responsable de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana. Por ende, en el caso que **1 Artículo 15.-** Para los efectos de aplicación de la **presente Legislación**, la importación de mercancías deberá estar acompañada por una Declaración del Valor de Aduanas, conforme el anexo de esta Legislación, existe error en la Declaración del Valor en Aduanas (DVA), y la Dirección General de Aduanas aplique sanción administrativa, ésta deberá notificársela al importador y no a la agencia aduanera, dado que es el importador el que firmó la Declaración del Valor en Aduana bajo fe de juramento. Honorables Magistrados, recordemos que la **garantía de legalidad** consagrada en nuestra Constitución y demás leyes aplicables, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Honorables miembros Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, acorde a lo anteriormente descrito, solicitamos revocar la **resolución administrativa No. 1221/2013** emitida por el Director General de Aduanas, en consecuencia se deje sin efecto y valor legal la Infracción Administrativa No. **20131100003218** aplicada a la Declaración de Importación Definitiva No. **A-3090/2009** de Aduana de despacho Peñas Blancas y elaborada por la División de Fiscalización de la DGA. **RECURSO DE APELACIÓN** Por lo precedentemente expuesto y basándonos en el Arto. N°127 del CAUCA y Arto. No. 624 y 625 del Reglamento de aplicación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículo 1, 6 y 9 numeral 1), 2) y 5) de la Ley No. 802 Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comparezco ante su honorables



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

miembros a interponer formal **RECURSO DE APELACIÓN**, para que en base a su competencia y atribuciones que le concede la ley en materia, pueda conocer, resolver y DEROGAR la Resolución Administrativa No. 1221-2013 y como consecuencia se deje sin efecto y valor legal la Infracción Administrativa No. 20131100003218 aplicada a la Declaración de Importación Definitiva No. A-3090/2009 de Aduana de despacho Peñas Blancas y elaborada por la División de Fiscalización de la DGA. PETICIÓN DE DERECHO Por todo lo anterior pido a su autoridad: Se me tenga por personado. 1) Se me admita el presente Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 628 del RECAUCA. 2) Que de conformidad al segundo párrafo del artículo 628 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), una vez admitido el Recurso de Apelación, se declare la suspensión del acto recurrido para garantía de los derechos de nuestro representado. 3) Se me acepte en calidad de pruebas, cada uno de los documentos soporte que se anexan en el Recurso de Apelación interpuesto ante los Honorables miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. 4) Que en base a las consideraciones referidas y los artículos y preceptos legales citados en el recurso interpuesto, el Tribunal resuelva DEROGAR la Resolución Administrativa No. 1221-2013.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que la licenciada _____, en la calidad en que actuaba, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa No. 1221-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día cinco de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, alegando que está fuera de todo contexto jurídico legal y que no es válida ni pertinente la aplicación de Infracción Administrativa, considerando una anotación errónea en la Casilla No. 23 de la DVA por haber suministrado información de más. Del examen realizado a los documentos que componen el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el expediente de la causa, rola la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003218, visible en el folio No. 11 del expediente de la causa, y originada de la revisión documental efectuada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-3090-2009, visible en el folio No. 56 del expediente, mediante la cual la Agencia Aduanera _____ (_____), en representación del consignatario _____, fue infraccionada por la División de Fiscalización de la DGA, por considerar dicha Autoridad Aduanera que en la Casilla No. 23 de la Declaración del Valor en Aduana adjunta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-3090-2009 debió digitar: “*el tipo de cambio de moneda extranjera a dólares y no el tipo de cambio a córdoba, siendo ésta moneda nacional*”. Al examinar la Declaración al Valor en Aduana (DVA) No. A-3090-2009, visible en el folio No. 53 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la Casilla No. 23 correspondiente a la referida Declaración Aduanera, se digitó el tipo de cambio oficial del Córdoba en relación al Dólar estadounidense (20.771), correspondiente a la fecha seis de diciembre del año dos mil nueve, día de aceptación de la Declaración Aduanera citada, contraviniendo lo establecido en el Anexo del



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

RECAUCA, Instructivo de llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que instruye lo siguiente: “*Casilla No. 23 Tipo de Cambio de moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América. Indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías*”, comprobándose de esa manera la anotación errónea infraccionada por la División de Fiscalización de la DGA. Este Tribunal considera que resulta evidente que al efectuarse la transacción en dólares estadounidenses, el declarante no debió indicar el tipo de cambio del Córdoba con respecto al Dólar estadounidense, pues la conversión de moneda extranjera a Dólar aplica únicamente en los casos en que la transacción amparada en la factura de venta o en cualquier otro documento, se efectúa en monedas extranjeras distintas al Dólar estadounidense, caso en el cual el declarante estaría obligado para efectos de valoración, a convertirlas a dólares estadounidenses, no así en el caso en autos, en el que se observa que la Factura Comercial No. 2554, visible en el folio No. 45 del expediente de la causa, se emitió en dólares estadounidenses; siendo que las características de la transacción comercial que se transcriben en la DVA, encuadran con lo señalado en el literal **E. Características de la transacción**, del Instructivo para el llenado de la DVA en la Casilla No. 23, no se debe considerar como anotación errónea la información suministrada de más, por lo que de conformidad con el Arto. 64 numeral 4) de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que cuando concurren estas situaciones, no resulta válido, ni pertinente la aplicación de infracción administrativa por anotación errónea en la Casilla No. 23 de la DVA. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; literal E. Características de la transacción, Casilla 23, del Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, Anexo al RECAUCA; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la licenciada _____ en contra de la Resolución Administrativa No. 1221-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día cinco de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 1221-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día cinco de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se deja sin ningún efecto ni valor legal, la Notificación de Adeudo No. 20131100003218 por Infracción Administrativa, emitida por la División de



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Fiscalización de la DGA, por valor de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.